



# MINISTERIO DEL TRABAJO

14986317  
APARTADO, 25/10/2022

No. Radicado:	08SE2022710504500002117
Fecha:	2022-10-25 10:23:45 am
Remitente: Sede:	O. E. URABÁ APARTADO
Depen:	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario:	ESI SEGUROS LTDA
Anexos:	0
Folios:	3

08SE2022710504500002117

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
ESI SEGUROS LTDA  
Calle 98 No. 103 - 13  
Apartado, Antioquia.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación:** 11EE2022710504500000245

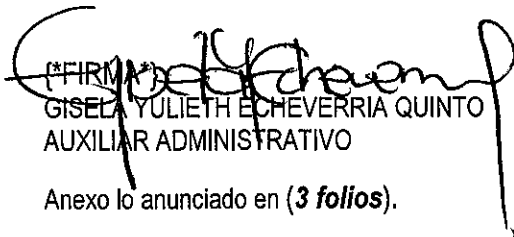
**Querellante:** DE OFICIO

**Querellado:** ESI SEGUROS

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa ESI SEGUROS LTDA, identificada con NIT: 900859143-7, de la decisión contenida en el **Auto No. 000554 del 27 de septiembre de 2022** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**3 folios**), se le advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

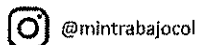
Atentamente,

  
 (\*FIRMA\*)  
 GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
 Anexo lo anunciado en (**3 folios**).

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial  
Carrera 101 No. 96 - 48 piso 2  
Apartado - Antioquia

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID-14986317

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2022710504500000245.

**Querellante:** MINISTERIO DEL TRABAJO

**Querellado:** ESI SEGUROS LTDA

**AUTO No. 000554**

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESI SEGUROS LTDA"**

Apartadó, (27 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**EL INSPECTOR DE TRABAJO MINISTERIO DEL TRABAJO -FICINA ESPECIAL DE URABA**

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en uso de sus facultades legales otorgadas en el Decreto 4108 del 2011 y la resolución 2143 del 2014, en concordancia con lo establecido en el decreto 1295 de 1994 y la ley 1437 de 2011.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de la función Preventiva realizada a la empresa ESI SEGUROS LTDA con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

- Mediante acta de visita de carácter general realizada a la empresa ESI SEGUROS LTDA escrito radicado 111EE2022710504500000245, se requiere a la misma la siguiente información.
  - ✓ Copia de los contratos de los trabajadores.
  - ✓ Copia de las planillas de pago de la seguridad social integral de los 47 trabajadores.
  - ✓ Autorización para ejercer como asociación o agremiación para afiliación colectiva de trabajadores independientes a la seguridad social integral.
  - ✓ Listado de los empleadores de los 47 trabajadores que tienen afiliación a la seguridad social.
- Mediante auto número 193 del 5 de abril de 2022 este despacho decidió iniciar averiguación preliminar en contra de ESI SEGUROS LTDA, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los posibles responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en dicho auto se rodeno aportar la siguiente información:

✓ Planillas de afiliación a la seguridad social de los trabajadores año 2021 y 2022.

- Mediante auto 252 del 13 de mayo de 2022, este despacho decide comunicar a la averiguada la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio teniendo en cuenta que dicha averiguada no ha aportado lo requerido por el Despacho y ante la inexistencia de otras pruebas que permitan cambiar la presente decisión.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

ESI SEGUROS LTDA, identificado con NIT: 900859143-1, con correo de notificación judicial: esilda.palomo@gmail.com y dirección de notificación judicial en la Calle 98 # 103-13 de Apartadó-Antioquia.

### 4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

#### **SOBRE LA AFILIACIÓN COLECTIVA:**

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se organiza el Sistema de Seguridad Social Integral cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, en los términos de la Ley 100 de 1993 y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios. Los trabajadores independientes, para efectos de la cotización al sistema de seguridad integral, pueden acudir a la figura de la afiliación colectiva, que consiste en un mecanismo a través del cual los trabajadores independientes se vinculan de forma voluntaria, realizan los aportes al sistema de seguridad social y reportan las novedades acontecidas en sus contratos o en la relación con el contratante, mediante un intermediario que puede ser una asociación, agremiación o comunidad religiosa.

El Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el Decreto 780 de 2016, es la entidad competente para otorgar a las asociaciones, agremiaciones y comunidades religiosas la autorización para la afiliación colectiva y está facultado para cancelar la autorización a las agremiaciones y asociaciones cuando "dejen de cumplir con uno o varios de los requisitos exigidos para obtener la autorización o cuando se demuestre que las mismas promueven o toleran la evasión o elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral."

*"(...) Artículo 2.1.4.6 Afiliaciones colectivas. La afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral podrá realizarse de manera colectiva, solamente a través de las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones previstas en los artículos 3.2.6.1 a 3.2.6.13 del presente decreto. Sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que las autoridades competentes realicen sobre el ejercicio ilegal de la afiliación colectiva, es obligación de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información, verificar permanentemente que esta modalidad de afiliación sea ejercida exclusivamente por las entidades debidamente facultadas, para lo cual deberán consultar el listado de entidades autorizadas disponible en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, previo a la recepción de cualquier trámite de afiliación, recaudo de aportes y novedades, so pena de las sanciones que impongan los organismos de vigilancia y control competentes. En caso de evidenciar que alguna entidad ejerce esta actividad sin la autorización correspondiente, las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información deberán informar a las autoridades respectivas para que se adelanten las acciones penales, administrativas y fiscales a que hubiere lugar."*

*"(...) Artículo 3.2.6.4. Autorización. El Ministerio de Salud y Protección Social autorizará a las agremiaciones y asociaciones para afiliar colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente. Una vez autorizada la agremiación o asociación, el Ministerio de Salud y Protección Social notificará directamente a las entidades administradoras del Sistema de*

*Seguridad Social Integral sobre las entidades autorizadas para la afiliación colectiva de que trata el presente Título; de igual forma, las entidades administradoras deberán verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*"(...) Artículo 3.2.6.9. Cancelación de la autorización. El Ministerio de Salud y Protección Social, cancelará la autorización de que trata el artículo 3.2.6.4 del presente decreto a las agremiaciones o asociaciones que dejen de cumplir con uno o varios de los requisitos exigidos para obtener la autorización, o cuando se demuestre que estas promueven o toleran la evasión o elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.*

La competencia del Ministerio de Trabajo para adelantar las investigaciones sobre el cumplimiento de las empresas o empleadores en relación con la afiliación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones, riesgos laborales y aportes parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF) está dada desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo y hoy por el Decreto 4108 de 2011, sin que norma alguna lo haya autorizado para investigar y sancionar por aspectos relativos al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### **1. Competencia en materia de derecho del trabajador a su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral**

El Ministerio del Trabajo puede sancionar al empleador o a cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, conforme a la Ley 100 de 1993 que en su artículo 271 dispone:

*"(...) ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud, en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.*

#### **2. Competencia en materia de afiliación colectiva de trabajadores independientes sin autorización**

No obstante lo anterior, el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, en el parágrafo 1, establece una competencia directa a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para la sanción de la afiliación colectiva irregular, mediante la imposición de una sanción equivalente a 15.000 UVT "a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación..", de lo cual debe dar aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza para que ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, esto sin perjuicio de las acciones penales pertinentes.

*"PARÁGRAFO 1o. Se faculta a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT, a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación; vencido el término señalado para la respuesta, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) proferirá resolución sanción dentro de los 3 meses siguientes si hay lugar a ello, contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

De la sanción impuesta se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes."

### 3. Competencia en materia de afiliación colectiva sin autorización al Sistema General de Riesgos Laborales

En materia de riesgos laborales, la reglamentación de la Ley 1562 de 2012, referente a la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales contenida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, (Decreto 1072 de 2015), en su artículo 2.2.4.2.5.2 estableció como una de sus reglas la posibilidad de que el trabajador elija de manera voluntaria si realiza su afiliación de manera individual o de manera colectiva, esta última a través de las agremiaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, caso en el cual la agremiación o asociación es la que escoge la ARL. Es así que en tratándose de la afiliación colectiva irregular, el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto en mención, incluyó de manera explícita una sanción para aquellos terceros que lleven a cabo afiliaciones voluntarias y colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual equivale a cinco mil SMLMV de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por constituir una violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores, esto sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

*"(...) Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.*

(Artículo adicionado por el Decreto 1563 de 2016, art. 1)"

Adicionalmente, la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo complementó estas premisas al indicar en su artículo 24 que por regla general "los empleadores y contratantes no pueden patrocinar, permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes e independientes al Sistema de Riesgos Laborales", toda vez que esta es una responsabilidad de los empleadores o contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015.

La norma en comento igualmente señaló que en aquellos casos excepcionales donde sea permitida la afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales, "el empleador o contratante debe verificar que esté aprobada y registrada en el Ministerio de Salud y Protección Social dicha entidad y que la afiliación del trabajador independiente o agremiado esté acorde a la ley", reiterando que la agremiación, asociación, empresa o entidad que afilie de manera irregular a la seguridad social en riesgos laborales será sancionada con multa de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, y las empresas o entidades contratantes "con multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012".

Igualmente, es importante señalar que las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-, tienen la obligación de verificar permanentemente que la afiliación colectiva a la seguridad social sea ejercida exclusivamente por las entidades debidamente autorizadas, a través de la consulta del listado de entidades autorizadas disponible en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, previo a la recepción de

cualquier trámite de afiliación, recaudo de aportes y novedades, so pena de las sanciones que les impongan los organismos de vigilancia y control competentes.

Respecto a la competencia interna para adelantar las actuaciones administrativas se hace necesario recordar que de conformidad con lo establecido por la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, los directores territoriales resuelven en primera instancia investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo e imponen las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales, correspondiéndole conocer de la segunda instancia a la Dirección de Riesgos Laborales. En ese orden de ideas, las actuaciones relacionadas con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 (artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019), serán competencia de los directores territoriales y las actuaciones relacionadas con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 sobre afiliación irregular de terceros, por no estar dentro de las conductas relacionadas en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, son de competencia en primera instancia, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de cada Dirección Territorial, correspondiéndole la segunda instancia al director territorial.

#### **CARGO PRIMERO.**

Frente a este cargo, presuntamente la empresa ESI SEGUROS LTDA, identificado con NIT: 900859143-1, presuntamente incurrió en el incumplimiento del artículo 271 de la ley 100 de 1993 el cual dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR.** El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud, en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.*

#### **5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

- En relación al Cargo Único.

***ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR.** El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud, en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.*

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** en contra de la empresa ESI SEGUROS LTDA, identificado con NIT: 900859143-1, con correo de notificación judicial: esilda.palomo@gmail.com y dirección de notificación judicial en la Calle 98 # 103-13 de Apartadó-Antioquia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

**CARGO UNICO**

Presuntamente la empresa ESI SEGUROS LTDA, identificado con NIT: 900859143-1, presuntamente incurrió en el incumplimiento del artículo 271 de la ley 100 de 1993

**ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR.** *El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud, en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.*

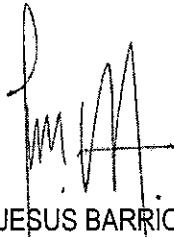
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social